

RESOLUCIÓN CNEE-216-2025
Guatemala, 8 de julio de 2025
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

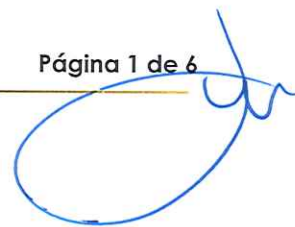
Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, denominada indistintamente CNEE o Comisión, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, establece que Generación Distribuida Renovable es la modalidad de generación de electricidad, producida por unidades de tecnologías de generación con recursos renovables, que se conectan a instalaciones de distribución cuyo aporte de potencia neto es inferior o igual a cinco megavatios. Asimismo, el artículo 16 bis del referido reglamento, preceptúa que las distribuidoras están obligadas a permitir la conexión a sus instalaciones y a efectuar las modificaciones o ampliaciones necesarias para el funcionamiento del Generador Distribuido Renovable -GDR-, para lo cual deberá determinar la capacidad del punto de conexión y las ampliaciones necesarias de sus instalaciones. Además, el referido artículo señala que, previo a la autorización del funcionamiento del Generador Distribuido Renovable, la Comisión evaluará la pertinencia del alcance de las modificaciones y de las ampliaciones de las instalaciones de las distribuidoras, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio de distribución y por la reducción de pérdidas.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución CNEE-227-2014 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el 25 de agosto de 2014 y publicada en el Diario de Centro América el 4 de septiembre de 2014, contiene la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoproductores con Excedentes de Energía -NTGDR-, la cual en sus artículos 12 y 13, estipula que la Comisión es responsable de analizar y evaluar el Dictamen de Capacidad y Conexión enviado por las Distribuidoras, incluyendo el informe de los estudios eléctricos. Asimismo, deberá evaluar la pertinencia de las modificaciones y de las ampliaciones del sistema de distribución, presentadas y debidamente justificadas por el Distribuidor, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio y, de proceder, emitirá la resolución de autorización correspondiente notificando al interesado



y el distribuidor involucrada para que permita la conexión física en el punto de conexión y la operación del GDR al Sistema Eléctrico Nacional.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima -DEOCSA- presentó a esta Comisión la nota con número de referencia RT-171-2025, por medio de la cual remitió copia del Dictamen de Capacidad y Conexión aprobado para el proyecto de Generación Distribuida Renovable -GDR- denominado: «Solar La Esperanza», propiedad de la entidad Cenit, Sociedad Anónima. Asimismo, durante el trámite del expediente, se presentó copia de la siguiente documentación ambiental: **a.** Resolución No. 1611-2024/DCN/DDQZ/FACS/grq emitida el 16 de octubre de 2024, por la Delegación Departamental de Quetzaltenango de la Dirección de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó el Instrumento Ambiental (Plan de Gestión Ambiental), en categoría «B2», del proyecto aludido; **b.** Resolución de enmienda No. 1263-2025/DCN/DDQZ/CMAC/cach emitida el 27 de junio de 2025, por la Delegación Departamental de Quetzaltenango de la Dirección de Coordinación Nacional del MARN, mediante la cual se enmendó la identificación de la Resolución No. 1611-2024/DCN/DDQZ/FACS/grq; y **c.** Licencia ambiental No. 7980-2024/DIGARN con la que se verificó la validez y vigencia de la resolución ambiental No. 1611-2024/DCN/DDQZ/FACS/grq. Los alcances y efectos de dichas resoluciones son total responsabilidad del MARN.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos emitidos por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y la Gerencia de Tarifas, y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, todas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución por medio de la cual se autorice la conexión del proyecto GDR denominado: «Solar La Esperanza», a favor de la entidad Cenit, Sociedad Anónima.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

RESUELVE:

- I. Autorizar a la entidad **Cenit, Sociedad Anónima**, la conexión a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, para el proyecto de Generación Distribuida Renovable denominado: «**Solar La Esperanza**», el cual se conectará al Sistema Nacional Interconectado -SNI- en el circuito de media tensión 34.5 kV Casa Blanca, alimentado desde la Subestación



La Esperanza. Los elementos que conforman el proyecto referido y que se autorizan a conectar son los siguientes:

- a. La capacidad total de la central fotovoltaica es de 4.93 MW, que se conformará mediante 9,120 paneles fotovoltaicos, con una capacidad por panel de 700 Wp.
 - b. Nivel de tensión de generación: 0.8 kV.
 - c. Un (1) transformador trifásico con capacidad de 4.93 MVA y relación de transformación 0.8/34.5 kV.
 - d. Línea trifásica en 34.5 kV y longitud aproximada de 0.404 km, con un calibre de conductor 4/0 ACSR, para conectar el proyecto GDR al circuito de media tensión 34.5 kV Casa Blanca.
- II. En atención a lo establecido en las resoluciones ambientales y los estudios eléctricos presentados, se le autoriza al proyecto denominado: «Solar La Esperanza», inyectar a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, una potencia máxima de 4.93 MW. El Distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de dicho límite.
- III. La entidad Cenit, Sociedad Anónima a su costa y bajo su entera responsabilidad, deberá:
- a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión y, Normas de Coordinación Comercial y Operativa.
 - b. Informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en coordinación con Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la fecha final de conexión del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
 - c. Presentar al Administrador del Mercado Mayorista al momento de habilitarse en el Mercado Mayorista, la documentación que permita verificar el cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
 - d. Previo a la conexión de las instalaciones del proyecto deberá:

- i. Realizar las inversiones que sean necesarias, incluyendo el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica. Para ello, la entidad Cenit, Sociedad Anónima puede utilizar equipos y dispositivos de protección alternativos y con funcionalidades equivalentes a los propuestos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, siempre y cuando éstos: sean instalados en el punto de conexión del proyecto; puedan coordinarse con el sistema de protección utilizado por la referida distribuidora; estén provistos de los mecanismos de verificación visual que permitan efectuar de forma oportuna las acciones que garanticen la seguridad de las personas; eviten daños al sistema de distribución y de otros usuarios; cuenten con protocolos de comunicación compatibles para que se puedan integrar al sistema de control y operación del Distribuidor; y cumplan con las demás disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoproductores con Excedentes de Energía.
 - ii. Coordinar con Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima todo lo relacionado con las pruebas de la puesta en servicio y conexión del proyecto, conforme al procedimiento establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoproductores con Excedentes de Energía.
 - iii. Realizar las gestiones e inversiones que sean necesarias para que la operación del proyecto no afecte la calidad del servicio de distribución y garantizar los parámetros de calidad.
- e. Realizar las inversiones que sean requeridas por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima para garantizar que, durante la operación del proyecto, no se afectarán los niveles de tensión por la variabilidad del recurso y que estos se mantendrán dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-, de manera que no sea afectada la calidad del servicio de energía eléctrica de los usuarios. Lo anterior no exime a Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima de su responsabilidad de prestar el Servicio de Distribución Final, cumpliendo con los parámetros de calidad que establece el marco legal vigente.



- IV. Cenit, Sociedad Anónima deberá acatar en todo momento las instrucciones de despacho o maniobras de operación que le sean impartidas por el Distribuidor, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía. Lo anterior, con el propósito de garantizar los niveles de calidad del servicio de energía eléctrica en la red de distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-. Dichas instrucciones estarán orientadas a salvaguardar la integridad de los equipos y prevenir sobrecargas, sobretensiones u otros efectos adversos que la operación del proyecto pudiera generar en el Sistema de Distribución y de Transmisión asociado al circuito al que se conecta. En ese sentido, el Distribuidor deberá coordinar las acciones necesarias con el transportista correspondiente.
- V. La autorización emitida por medio de la presente resolución es para operar únicamente como Generador Distribuido Renovable. Asimismo, Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima podrá realizar la verificación de las instalaciones que son autorizadas, previo a la conexión a la red de distribución y durante el período de operación del proyecto. Además, la energía a ser consumida deberá corresponder únicamente a los consumos propios asociados a la operación del referido proyecto y no autoriza ningún otro tipo de conexión adicional a las instalaciones autorizadas mediante la presente resolución.
- VI. Lo aprobado en el numeral romano I. de la presente resolución, no exime a la entidad Cenit, Sociedad Anónima de cumplir bajo su entera responsabilidad, con los demás requisitos establecidos en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía y con todas las estipulaciones relacionadas con la normativa ambiental.
- VII. La entidad Cenit, Sociedad Anónima es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las instalaciones que mediante la presente resolución se autorizan a conectar a la red de distribución, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica.
- VIII. Los alcances y efectos de las resoluciones ambientales del proyecto denominado «Solar La Esperanza» son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, su cumplimiento y actualización corresponden únicamente a la entidad Cenit, Sociedad Anónima, quien también asume la responsabilidad de mantener vigentes dichas resoluciones y la licencia ambiental respectiva durante todo el período de vigencia de la presente resolución, incluidas sus posibles modificaciones.

- IX. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista o del Distribuidor. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de la entidad Cenit, Sociedad Anónima, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.
- X. La entidad Cenit, Sociedad Anónima deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica sobre el avance del proyecto de Generación Distribuida Renovable que se autoriza mediante la presente resolución, a través de la aplicación que para el efecto se encuentra habilitada en el sitio web www.cnee.gob.gt.
- XI. La presente resolución caducará el 31 de julio de 2026; es decir que, si en esta fecha no ha entrado en operación el proyecto autorizado por medio de esta resolución, la entidad Cenit, Sociedad Anónima deberá realizar una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE.


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora




Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

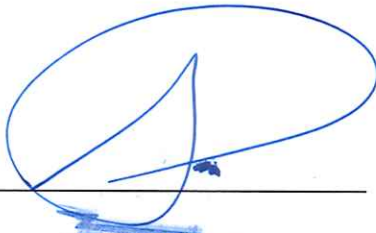
Resolución CNEE-216-2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 15 horas con 15 minutos del día 14 de julio de 2025, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10 Edificio Interamericas World Center Torre Sur Nivel 14 Oficina 1401, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-216-2025** de fecha **08 de julio de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA -DEOCSA-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Hilda Franco, quien de enterado:

SI (X) - **ENERGUATE** firma. DOY FE.

RECIBIDO
14 JUL 2025
f. **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, S.A.**
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, S.A.
Hilda Franco
Notificado

f. 
Notificador
Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5034

Exp. GTM-25-111

WV

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 09 horas con 37 minutos del día 15 de julio de 2025, en **Ave. Hincapié 18-49 zona 13, ciudad de Guatemala (2293-8600)**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-216-2025** de fecha **08 de julio de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **CENIT, SOCIDAD ANÓNIMA**, por medio de cédula de notificación que entrego a Berly Castillo, quien de enterado:

SI (___) – NO (X) firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificador

Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5034

Exp. GTM-25-111

WV